

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00551-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT No. 891.701.124-6
DEMANDADOS: ANA ISABEL DE LA ROSA GARIZABALO C. C. No.39.028.109
DANIEL FARID CERA GONZALEZ C. C. No.12.627.160
LUIS MANUEL SANCHEZ DIAZ C. C. No. 12.624.179

En escrito presentado el día 28 de noviembre de 2019, COOEDUMAG por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra ANA ISABEL DE LA ROSA GARIZABALO, DANIEL FARID CERA GONZALEZ y LUIS MANUEL SANCHEZ DIAZ, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y apporto conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 28 de enero de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra ANA ISABEL DE LA ROSA GARIZABALO, DANIEL FARID CERA GONZALEZ y LUIS MANUEL SANCHEZ DIAZ, por las siguientes sumas: CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$44.741.239) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 120780 aportado a la demanda. Por los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 inciso 2º. del Código de Comercio, causados en el periodo del 7 de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Mas las costas del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los ejecutados por el termino de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Los demandados deberán pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto los ejecutados ANA ISABEL DE LA ROSA GARIZABALO, DANIEL FARID CERA GONZALEZ y LUIS MANUEL SANCHEZ DIAZ se dieron por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago, mediante escrito de acuerdo en donde solicita sentencia anticipada, memorial que fue presentado vía correo electrónico del juzgado el día 23 de octubre del presente año y además en él se allanaron a los hechos y las pretensiones de la demanda, petición que se ajusta a lo señalado en Art. 301 ibídem.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la entrega de títulos esta se hará efectiva una vez se haya presentado y aprobado la liquidación del crédito.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero del presente año a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

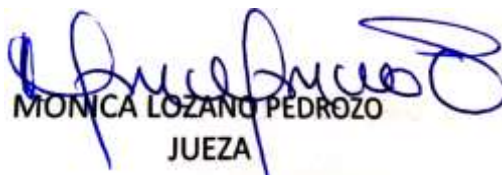
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.790.000.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Niéguese la entrega de los títulos entendiendo lo anteriormente expuesto.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7309800b00a9ac9b95824be16f4bf1faa79550e33eab414dad0f2b8762965169**
Documento generado en 10/12/2020 04:14:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00175-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT No.900.4061505

DEMANDADO: MARLON ANTONIO DE LA ROSA GALLARDO C. C. No.85.468.837

La apoderada de la parte ejecutante a través de escrito presentado vía correo electrónico de este juzgado solicita se dicte sentencia y se ordene la inmovilización del vehículo embargado de propiedad del demandado MARLON ANTONIO DE LA ROSA GALLARDO.

El inciso primero del numeral 3º. del Art. 468 del C.G.P. dispone:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

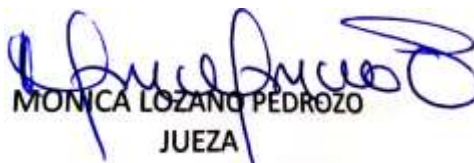
Por lo anterior y en vista que en el plenario no reposa la constancia de que se encuentre inscrito el embargo del vehículo de propiedad del demandado, este juzgado negará lo pedido.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución y la inmovilización del vehículo, por lo antes expuesto.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126c08675af5f880e812087e85cd9ea73c85ddd6cbf11d6ae50e4d846
6a1e954**

Documento generado en 10/12/2020 04:14:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00574-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-4
DEMANDADA: JOSEFINA CECILIA FERNANDEZ DE BARROS C. C. No.39.025.508

En escrito presentado el día 10 de diciembre de 2019, EL BANCO POPULAR S.A. por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra JOSEFINA CECILIA FERNANDEZ DE BARROS, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 28 de enero de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra JOSEFINA CECILIA FERNANDEZ DE BARROS y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas: CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$52.096.567) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 40003240008695. CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.776.049) como intereses corrientes causados desde el 05 de mayo de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019 correspondiente al pagare No. 40003240008695. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Mas las costas del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada JOSEFINA CECILIA FERNANDEZ DE BARROS por el termino de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Los demandados deberán pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO POPULAR S.A. en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva,

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto, la ejecutada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en una vez surtida la citación y el aviso para tal efecto en fechas 8 de febrero y 5 de marzo de esta anualidad respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., tal y como se verifica con las respectivas constancias expedidas por la empresa de correo certificado Certipostal obrantes en el expediente y la ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero del presente año a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

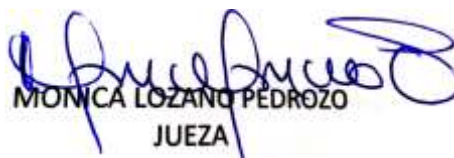
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$2.083.862.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Niéguese la entrega de los títulos entendiendo lo anteriormente expuesto.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d25cf00562eac8a0cee874011993dc2c580b38bc752a59cdf2c9c459919984**
Documento generado en 10/12/2020 04:14:45 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00424-00
DEMANDANTE: EDIFICIO RODADERO PLAZA 3 Y 4 NIT No.800.115.576-7
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN HERRERA CATALAN C. C. No. 38.524.408.
ELKIN RAMIREZ GOMEZ

Mediante escrito presentado vía correo electrónico del juzgado el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

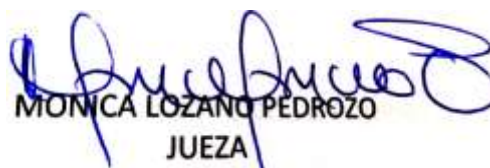
TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa para que la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8c69253f059efd2c69d555d5a45d45e309df0600422e45f2bce3e3d77c4d86

Documento generado en 10/12/2020 04:14:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00104-00

DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. No. 891.701.124-6.

DEMANDADOS: GLEN SNEIDER CARBONO CARBONO, OLGA CARBONO CARBONO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO VILLALOBOS Y HEREDERO INDETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO VILLALOBOS

El apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta los siguientes memoriales: Solicitud de reconocer personería, aprobación de la liquidación del crédito actualización y que se fije fecha para la práctica de la diligencia de remate, los cuales se encuentran anexados al proceso digitalizado.

Ahora bien, ante el cambio de la modalidad de trabajo derivada de la pandemia, la continuidad de los asuntos judiciales se hará de manera virtual de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Con respecto a la solicitud de fijar fecha de remate observando este despacho que se encuentran cumplidas las diligencias de embargo secuestro, avaluado el (los) bien (es) perseguido (s) para el pago de la obligación objeto del litigio, aprobada la liquidación del crédito y verificado por esta funcionaria el control de legalidad dentro de este asunto previsto en el artículo 448 inciso 3º. del C.G.P., y ante la inexistencia de vicios que puedan socavar las bases del proceso, se procederá a señalar fecha para llevarse a cabo dicha diligencia.

En cuanto a la liquidación actualizada del crédito observando que no fue objetada y que ajusta s las prescripciones legales de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se le impartirá su aprobación; así mismo se reconocerá personería al profesional del derecho.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese el día DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEITIUNO (2021) a las NUEVE (9:00 A.M.) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

La licitación comenzará a las NUEVE (9:00A.M.) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

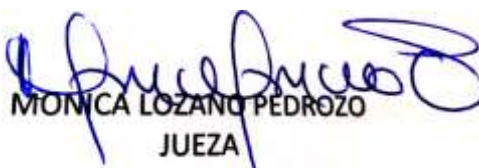
Hágase la publicación en el “HOY DIARIO DEL MAGDALENA” periódico de amplia circulación de esta ciudad.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

2. Aprobar la liquidación actualizada del crédito hasta la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 67/100 CENTAVOS (\$7.425.891,67).
3. Téngase al abogado EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Código de verificación:

**5d9d029bca05e599043edcedc8d37c75e4f2d12f76329ee49548fbe44
58db65b**

Documento generado en 10/12/2020 04:14:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2015-00806-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT No.830.001.133-7

DEMANDADA: GREYSEE FERNANDEZ GUTIERREZ C. C. No.1.082.959.161

La apoderada de la parte ejecutante y la ejecutada a través de escrito presentado vía correo electrónico de este juzgado solicitaron la suspensión del presente proceso hasta el día 30 octubre del presente año.

En cuanto al tema de la suspensión del proceso, huelga recordar que el inciso 2° del artículo 161 señala: “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. Lo afirmado por el texto normativo informa que no se requiere un acto del juez para que el proceso quede suspendido cuando se da por voluntad por las partes, debidamente informado a la judicatura. De suerte que, al haberse dado el primer presupuesto, esto es, que los extremos de la relación jurídica manifestaron su interés de que se produjera esa suspensión, no requiere del juzgado un pronunciamiento expreso para que sus efectos se produjeran, a menos que no reuniera los requisitos.

Ahora, es necesario indicar que los efectos de la suspensión no recaen sobre las medidas cautelares por cuanto, estas no son susceptibles de esa intermitencia en el tiempo, dada su naturaleza, las mismas o se encuentran vigentes o son canceladas o levantadas, pero no suspendidas. Entonces, podría decirse, que, si lo pretendido es que las medidas cautelares cesen en sus efectos, debe pedirse su levantamiento o cancelación.

Teniendo en cuenta que el término por el cual se solicitó la suspensión del proceso se encuentra vencido, no tiene un sentido práctico procesal ahora, emitir pronunciamiento alguno. El proceso se mantiene en el estado en que se encontraba previo a la aportación del escrito, mismo que solo informó de la suspensión, mas no de levantamiento o cancelación de cautela alguna.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso presentada y reiterada por la parte demandada, se negará por cuanto no cumple con lo ordenado en el numeral 2 del art. 161 del C.G.P. y además tratándose de un proceso de menor cuantía, la solicitud debe ser presentada a través de apoderado.

En consecuencia,

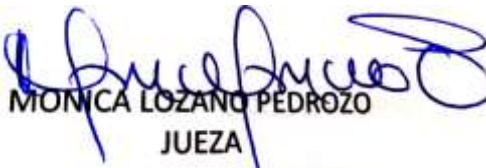
R E S U E L V E

1. MANTENGASE el presente proceso promovido por CHEVYPLAN. S.A. contra GREYSEE FERNANDEZ GUTIERREZ, en el estado en que se encontraba previo a la presentación del escrito de suspensión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

2. Niéguese la solicitud de suspensión del proceso presentada por la ejecutada por lo indicado anteriormente.
3. No hay lugar a emitir pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, por cuanto sobre las mismas, la parte demandante no ha solicitado su cancelación.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2226d8bc424199a59f772e40fcab8f176ff63f199b434bda8380263e9d9728**
Documento generado en 10/12/2020 04:13:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000459-00

EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

EJECUTADO: GEYNER ANTONIO FERRER SCOTT C.C.#84.456.832

Se inadmite el proceso de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales de la demanda, por lo siguiente:

- Por no existir claridad con respecto a la persona quien otorgó el poder anexo a la demanda, toda vez en el memorial contentivo del mismo aparece conferido por la señora MARITZA MOSCOSO TORRES en su condición de Apoderada General de la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A. y en el libelo introductorio aparece otorgado por el doctor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA bajo la misma calidad antes señalada, según poder otorgado mediante escritura pública No.0114 del 18 de enero de 2019 de la Notaría 48 del Circulo de Bogotá.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Tener a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491695194bc398094d144d8a1b7c58303ba4f958b7b57c62c37f8739de8337cd

Documento generado en 10/12/2020 04:13:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No.470014053005-2020-00429-00
RADICADO: 470014053005-2020-00429-00
PROCEDENTE: JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL DE BOGOTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 1100140030562011-00066-00
DEMANDANTE: FINVIVIR S.A.
DEMANDADA: BIANNEY GARZON AVILES

Auxíliese la comisión procedente del JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL DE BOGOTA, mediante despacho comisorio número 1325 librado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por FINVIVIR S.A. contra BIANNEY GARZON AVILES.

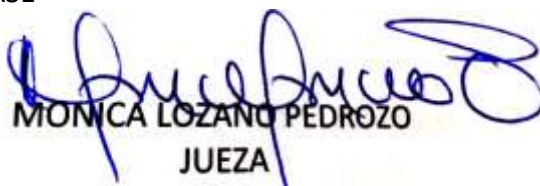
Subcomisiónese al ALCALDE DE LA LOCALIDAD 2 HISTORICA RODRIGO DE BASTIDAS de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada BIANNEY GARZON AVILES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-53441 ubicado en la calle 4 No.3-158 corregimiento de Taganga de esta ciudad y cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 01866 de fecha 19 de julio de 2006 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá.

El juzgado comitente designó como secuestre a: JAVIER EDUARDO SANCHEZ ORDOÑEZ, quien hace parte de auxiliares de la justicia de la ciudad de Bogotá, comuníquesele la designación en la calle 1 No. 72D-24 de Bogotá, teléfono 4703511. El designado deberá tener en cuenta las previsiones contenidas en el art. 595 del G.C.P. Fijar como honorarios a la secuestre la suma de \$175.000 pesos. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal Circuito Judicial De Santa Marta

Código de verificación: **69a4cb20227103488927d82efce9a2ddcd2ba705fb01b2264987150eaa586a10**
Documento generado en 10/12/2020 04:13:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

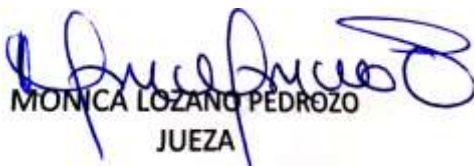
**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2016 -00311-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
EJECUTADOS: SONIA APONTE GOMEZ C.C.# 36.527.299
JOAQUIN VILORIA DE LA CRUZ C.C.# 12.608.875
ANETH JADY SANTODOMINGO C.C.#57.305.138

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos judiciales invocada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso en fecha 24 de noviembre de 2020 vía correo electrónico institucional de este juzgado, y siendo procedente dicha petición, HÁGASELE entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG", doctor EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, identificado con la C.C. No.85.463.899 de Santa Marta y T.P. No.205759 del C.S. de la J., a quien le fue conferida la facultad para recibir conforme poder obrante en el expediente digital, de los títulos judiciales solicitados mediante memorial presentado ante este despacho en la fecha antes señalada, que reposen en este juzgado por concepto de este proceso, hasta completar el valor total de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas en el mismo, y que le fueron descontados a los ejecutados SONIA APONTE GOMEZ, JOAQUIN VILORIA DE LA CRUZ Y ANETH JADY SANTODOMINGO con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a esta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba18eafc25a137ff07d7eb7123952041553ff97194c591b2efa196ac04b35c9e

Documento generado en 10/12/2020 04:13:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00627-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR NIT. 860007738-9
EJECUTADO: DONIS ENRIQUE MUÑOZ ORTIZ C.C.#1.085.105.091

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

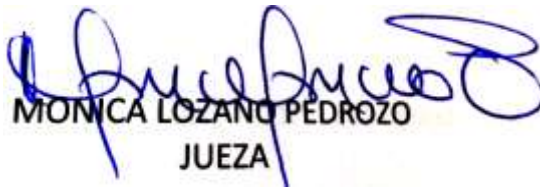
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Para ello, se fijará cita previa.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f2a9c6e4cb7c3e163c0dc2b913684439401737bfd933f8e4c0dd0ff35c03a5**

Documento generado en 10/12/2020 04:13:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000457-00

EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

EJECUTADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ ALGARRA C.C.#1.048.846.129

El BANCO POPULAR S.A., ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del ciudadano LUIS FERNANDO RAMIREZ ALGARRA, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré No.40803470000331

Siendo que el título valor, fundamento de la ejecución reúne los requisitos que informa el art. 622 y 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas en el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra LUIS FERNANDO RAMIREZ ALGARRA, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:

1.1. VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L. (\$27.175.225) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No. 40803470000331 aportado la demanda.

1.2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de mayo de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2020, correspondientes al Pagaré No. 40803470000331 aportado a la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al ejecutado LUIS FERNANDO RAMIREZ ALGARRA, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO POPULAR S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

QUINTO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

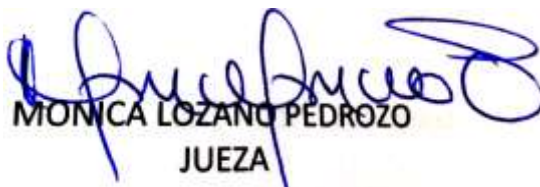
SEXTO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

OCTAVO: La parte ejecutante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79bef4ee78c426f6823ef1c2dcb4e502ff2050f2771c52a052ee1e90204f1db0

Documento generado en 10/12/2020 04:13:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>